

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001-40-03-043-2019-00701-00

Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA

Demandado: Yadira Pedroza de la Hoz

1.- No se tiene en cuenta la citación y aviso remitido por la parte ejecutante, como quiera que del primero solamente se allegó la certificación del envío, pero no el documento contentivo de la citación remitida a la pasiva; por su parte el aviso de que trata el artículo 292 (fl. 53 a 55) no cuenta con la fecha de su elaboración como lo exige la norma.

2. Se tiene a la ejecutada Yadira Esther Pedroza de la Hoz notificada de forma personal, a través de apoderado judicial, conforme el acta de notificación visible a folio 61 del plenario, quien en la oportunidad legal presentó recurso de reposición contra la orden de apremió (fls. 70 y 71).

3. Se reconoce a Edinson Quintero Zambrano como apoderado de la ejecutada, en los términos y para los fines del mandato conferido (fl. 51).

4. Secretaría corra traslado del recurso de reposición contra la orden de apremió.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001-40-03-043-2017-01392-00
Demandante: Martha Cecilia Ruiz Garzón y Otros
Demandado: María Helena Castro Bernal y Otros.**

1.- Teniendo en cuenta el poder visible a folios 356 a 358, se reconoce a la abogada Lina María Serrano Laverde como apoderada de los demandantes en el presente asunto, en los términos y para los fines del mandato conferido.

2.- Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados Erik Alexander, Geimy y José David Ruiz Mendivelso, se notificaron de la demanda en su contra por aviso y en la oportunidad legal permanecieron silentes.

3. En firme la presente providencia, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001-40-03-043-2013-00193-00

Demandante: Edificio Monserrate P.H.

Demandado: José Armando Camacho Cortes

1.- Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho visible a folio 343 del presente cuaderno.

2.- Previo a resolver lo pertinente, sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (fl. 322) y la objeción aportada por la parte ejecutada, se requiere a la gestora judicial de la parte actora para que, en el término de 5 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue a esta sede judicial documento en el que se evidencie la causación de cada una de las cuotas de administración, mes a mes, indicando el valor correspondiente, los intereses de mora causados a dicha mensualidad y la forma en que se imputo el pago a cada una de las cuotas mensuales.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001-40-03-043-2019-00992-00
Demandante: Miguel Ángel Riveros Tocancho
Demandado: Carlos Fernando Herrera Corredor**

1.- Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía (fls. 90 a 122).

2.- De la objeción al juramento estimatorio presentada por el demandado (fl. 77 Cd. 1) y el llamado en garantía (fl. 92 Cd. 2) se corre traslado a la parte que hizo la estimación por el termino de 5 días, en los términos del inciso 2 del artículo 206 del Código General del Proceso.

3. Fenecido el termino anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001-40-03-043-2017-01321-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Rubén Darío Hernández Barrera**

Atendiendo la solicitud que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponde, el gestor judicial de la parte ejecutante indique la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2º del Art. 8 del Dcto 806 de 2020).

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-043-2019-00480-00

Demandante: GRUPO SAN ÁNGEL Samira Astrid Rosales Ceballos

Demandado: CAV Arquitectos S.A.S.

1.- No se tiene en cuenta el recurso de reposición (fls. 82 a 84) contra la orden de apremio adiada 10 de julio de 2019 (fl. 44), como quiera que a través de dicho mecanismo se pretende la declaración de prescripción de la obligación, circunstancia que no constituye un ataque a los requisitos formales del título ejecutivo en los términos del inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, ni una excepción previa en los términos del núm. 3º del canon 442 *ibidem* y el precepto 100 *ejusdem*.

2.- Se rechaza el recurso de apelación como quiera que el auto atacado no es susceptible de tal alzada, al no estar inmerso en norma especial, ni en los taxativamente señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

3. secretaria termine de contabilizar el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta en todo caso, que ya obra en el plenario escrito contentivo de las excepciones de merito (fl. 94 a 100).

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001-40-03-043-2019-00529-00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de José Manuel Sáenz Valencia

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el gestor judicial de la heredera determinada del causante José Manuel Sáenz Valencia (q.e.p.d.) Juliana Alexandra Sáenz Yara.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

1. Como soporte de la nulidad, alega el apoderado de Sáenz Yara, que el señor José Manuel Sáenz Valencia (q.e.p.d.) falleció en Bogotá el 21 de junio de 2021, siendo Juliana Alexandra hija matrimonial y heredera del citado causante.

Argumentó que Juliana Alexandra Sáenz a la fecha no ha recibido comunicación o notificación por parte de la entidad ejecutante en la que se le informara de la presente acción, pese haber elevado derecho de petición el 2 de febrero de 2021 ante el Banco Popular deprecando información sobre el crédito.

2. Por su parte, el gestor judicial del banco ejecutante adujo que se presentó la demanda el 17 de junio de 2019, contra los herederos indeterminados toda vez que el titular de la obligación se encuentra fallecido, de quienes se desconocía de forma expresa su identificación.

Así las cosas, se procedió al emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados con publicación realizada en el diario el Tiempo el 13 de octubre de 2019, la cual fue tenida en cuenta por el despacho el 6 de noviembre de 2019, designando curadores el 16 de enero de 2020, ya que los herederos no concurrieron en el término que legalmente se les concedió para tal efecto, habiéndose notificado el curador el 21 de septiembre de 2020, quien contestó la demanda, garantizando el derecho de defensa de los ejecutados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

3. Del escrito de nulidad presentada, se corrió traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días (fl. 64), ante el cual allegó escrito de réplica (fls. 118 a 122 Cd. Incidente de nulidad).

Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

4. El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas y que se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso.

El núm. 8º de la citada norma, establece como causal de nulidad la siguiente:

(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).

4.1. Obsérvese que la precitada causal pretende que el demandado afectado con un proceso iniciado en su contra, pueda hacerse parte y ejercer su derecho de defensa, para tal fin el Art. 290 del Estatuto Procesal Civil indica que se deberán hacer personalmente las siguientes notificaciones “(...) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...), bajo tal tópico la primera notificación a realizar a la parte pasiva es aquella mediante la cual se le hace saber el contenido de la demanda previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación.

4.2. Descendiendo el asunto de autos, se evidencia que en el escrito de la demanda se dirigió contra los herederos determinados e indeterminados de José Manuel Sáenz Valencia, por lo que en el auto adiado 14 de agosto de 2019 (fl. 25), se ordenó el emplazamiento de los mismos, que se surtió con la publicación realizada en el diario el espectador

(fls. 29 a 31) y la inclusión en el registro de personas emplazadas (fl. 34).

En providencia del 16 de enero de 2020 (fl. 35), se designó curador ad litem para ejercer la defensa de la parte ejecutada, relevándose y nombrando nuevos con auto del 25 de febrero de 2020 (fl. 44), habiéndose notificado de forma personal la abogada Laura Vanesa Cruz Arciniegas el 21 de septiembre de 2020 (fl. 47) quien contestó la demanda y deprecó medios exceptivos como se plasmó en auto del 27 de enero de 2021 (fl. 55).

Ahora bien, debe destacarse que para la calenda en que la heredera Juliana Alexandra Sáenz Yara radicó el derecho de petición ante la entidad ejecutante, 2 de febrero de 2021, ya se había integrado el contradictorio en el presente asunto, máxime que el banco actor desconocía los nombres, identificación y direcciones de los herederos de Sáenz Valencia.

En línea con lo expuesto, conclúyase que la notificación en el asunto de marras, se surtió conforme el emplazamiento otrora citado, dejándose por sentado que, en los términos concedidos en dicho medio de comunicación la parte ejecutada debió hacerse parte en el presente asunto, coligiéndose que no existió la indebida notificación alegada en el presente asunto.

De otra parte, en torno a la causal de nulidad del numeral 4º del canon 133 del Código General del Proceso, dígase que la indebida representación se presenta cuando se designa en la demanda como representante de alguna de las partes a alguien que realmente no sea profesional del derecho o actúa sin que se le haya conferido poder para ejercer las actuaciones, circunstancia que no se presenta en el presente asunto, en tanto la curadora ad litem, fue designada por esta Sede Judicial para ejercer el derecho a la defensa de la pasiva conforme la normatividad vigente.

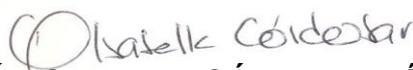
Por lo anterior, los argumentos de la parte incidentante resultan exiguos, al no demostrar la configuración de la nulidad alegada.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte incidentante en ½ SMMLV equivalente a \$454.263.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001-40-03-043-2019-00370-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Juan Rodrigo Chavarro Palencia

1. Atendiendo la solicitud que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponde, la gestora judicial de la parte ejecutante indique la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2º del Art. 8 del Dcto 806 de 2020).

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-043-2018-00211-00

Demandante: Edificio Multifamiliar Dividivi Nueva Santafé de Bogotá.

Demandado: Álvaro Enrique Gómez Camacho

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho visible a folio 63 del presente cuaderno.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001-40-03-043-2018-00408-00
Demandante: Citibank Colombia S.A.
Demandado: Lady Johanna Alea Millan**

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.1. **Aceptar la cesión de crédito** realizada por Citibank Colombia S.A., en su calidad de acreedor, a favor de la cesionaria Scotiabank Colpatría S.A. (fl. 225 a 278)

1.2. En consecuencia, téngase como demandante a Scotiabank Colpatría S.A., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

1.3. Se reconoce personería jurídica para actuar como abogado de la cesionaria Scotiabank Colpatría S.A. a Edwin José Olaya Melo, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001-40-03-043-2019-00414-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: PETROAMBIENTAL INDUSTRIAL S.A.

1. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho visible a folio 60 del presente cuaderno.

2. Conforme la solicitud a folios 61 a 100 se procede a ACEPTAR la subrogación de los derechos del crédito dentro del proceso que el ejecutante Bancolombia S.A. hace a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por valor de \$38.899.916 (fol. 82).

2.1. En consecuencia, se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIA del crédito por valor de \$38.899.916 en los términos a que se contrae el escrito (Art. 1669 C.C.).

3. De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la cesión realizada entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. y Central de Inversiones S.A. "CISA", alléguese al plenario el documento contentivo de la cesión, como quiera que pese mencionarse como anexo en el memorial a folio 61, no se adoso al plenario.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno(2021)

Expediente No. 11001-40-03-043-2019-00045-00

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Jainer Cantillo Álvarez y Otra

1. Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se continuará con el trámite del presente asunto.

2. Como quiera que se encuentran liquidadas y aprobadas las costas (fl. 70), de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001-40-03-043-2020-00101-00
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: Franks Alexis Emilio Briceño Castro**

En atención a lo solicitado que antecede, como la gestora judicial del acreedor garantizado indicó que el deudor realizó un pago parcial de la obligación (fl. 48 a 51), se ordena:

1.- Oficiar a la Policía Nacional Grupo automotores informándoles la cancelación de la medida de aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de la presente solicitud (fl. 36).

2.- Practicar por Secretaría el desglose de los documentos base de la solicitud a la parte demandante, con las formalidades de rigor.

3.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-043-2020-00107-00

Demandante: ITAU Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Zoad Mireya Bendeck Delgadillo

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado General de la parte actora y el abogado reconocido en el presente asunto (fl. 41), habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el proceso ejecutivo de menor cuantía de **ITAU Corpbanca Colombia S.A.** contra **Zoad Mireya Bendeck Delgadillo, por pago total de la obligación.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.**

3.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo y los anexos de la demanda a la pasiva, con las formalidades de rigor.

4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001-40-03-043-2019-00879-00
Demandante: Sistemcubro S.A.S. (hoy Sistemgroup S.A.S.)
Demandado: Jorge Humberto Vargas Rojas**

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

Notifíquese, (2)

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-043-2019-00879-00
Demandante: Sistemcobre S.A.S. (hoy Sistemgroup S.A.S.)
Demandado: Jorge Humberto Vargas Rojas

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado General de la parte actora y el abogado reconocido en el presente asunto (fl. 47 a 77), habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el proceso ejecutivo de menor cuantía de **Sistemcobre S.A.S. (hoy Sistemgroup S.A.S.)** contra **Jorge Humberto Vargas Rojas**, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.**

3.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo y los anexos de la demanda a la pasiva, con las formalidades de rigor.

4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-043-2018-00937-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Freddy Esteban Mancilla Velásquez

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado General de la parte actora y el abogado reconocido en el presente asunto (fl. 91 a 99), habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el proceso ejecutivo de menor cuantía de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Fredy Esteban Mancilla Velásquez**, por **pago total de la obligación**.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.**

3.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo y los anexos de la demanda a la pasiva, con las formalidades de rigor.

4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001-40-03-043-2019-00796-00

Demandante: Rafael Hernando Santos Parra

Demandado: Luz Marina Mateus Vargas y Otros

1. No se accede a la solicitud que antecede como quiera que esta Sede Judicial emanó el despacho comisorio núm. 20-038, del cual no obra devolución de la comisión, aunado a ello, en su escrito la apoderada de la parte demandante refiere que el mismo cuenta con número de radicado 202115110020272 y 20215110016522 de la Alcaldía Local de Usaquén.

2. No obstante lo anterior, por secretaría oficiase a la Alcaldía Local de Usaquén, poniéndole de presente al comisionado que, deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso. Elabórese y trámites conforme lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-043-2019-00384-00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Carlos Julio Rodríguez Morales

1. No se accede a la solicitud que antecede de aplicar el desistimiento tácito, téngase en cuenta que el presente asunto no es un proceso propiamente dicho, sino de una simple solicitud, en la cual la labor del juez se circunscribe a ordenar la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado. En tal tópico la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- explicó en el auto AC2582-2021:

“Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”¹, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.”
(negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Se pone en conocimiento a la parte actora los documentos que preceden (fl. 30 a 69) que dan cuenta del fallecimiento del extremo pasivo Carlos Julio Rodríguez Morales (fl. 50).

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

¹ En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.